

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de marzo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.L.R., en nombre y representación de SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. (en adelante Sinergias) contra las Resoluciones del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social de fecha 17 de febrero de 2017, por las que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato de servicios “Seguridad y vigilancia de las sedes y centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social 2017- 2018 (2 lotes)”, número de expediente: A/SER-007013/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 2 de diciembre de 2016 se publicó en el BOE, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto, tramitación urgente y con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 13.019.711,50 euros y duración de 24 meses prorrogables hasta un máximo de 48 meses. El anuncio había sido previamente enviado al DOUE para su publicación.

Segundo.- El PCAP en su cláusula 1.8 respecto de los criterios de adjudicación establece que se otorgarán hasta 50 puntos al criterio precio y a continuación dispone:

“Se considerará que la proposición contiene valores anormales o desproporcionados cuando sea inferior en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas y admitidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP. En el supuesto de que se presente una única oferta se considerará que contiene valores anormales o desproporcionados cuando sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 15 unidades porcentuales.”

En la cláusula 8, relativa a criterios de adjudicación, en su párrafo segundo se establece *“Cuando el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, de entre los criterios de adjudicación, en el mismo apartado de dicha cláusula se especifican, en su caso, los que se valorarán en una primera fase, siendo necesario obtener como mínimo, en cada uno de ellos la puntuación que asimismo se indica para que la oferta pueda ser valorada en la fase decisoria. Igualmente se señalarán, en su caso, en este apartado, los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.”*

De conformidad con el párrafo sexto de la cláusula 13 del PCAP, una vez realizada la valoración de los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor y la de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, *“(…) la Mesa procederá a sumar los puntos obtenidos en los dos criterios anteriores. Se entenderán admitidos exclusivamente los licitadores que en esta fase previa hayan alcanzado un mínimo de 25 puntos.”*

Tercero.- A la licitación concurren 3 empresas, dos resultaron excluidas al no alcanzar el mínimo de 25 puntos, una de ellas la recurrente.

Cuarto.- Finalizada la oportuna tramitación y a propuesta de la Mesa de contratación, el Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social, AMAS, dictó sendas resoluciones de fecha 17 de febrero de 2017 por las que se adjudican los lotes nº 1 y 2 a la UTE formada por las empresas Sasegur, S.L. y Cersa, S.L., y se acuerda la exclusión de la oferta de Sinergias al no alcanzar el mínimo de 25 puntos, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 13 del PCAP. Resoluciones que fueron notificadas el día mismo día y publicadas en el perfil de contratante el día 21 de febrero.

Quinto.- Con fecha 10 de marzo de 2017, tuvo entrada en el Tribunal el escrito de la representación de Sinergias de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del referido contrato.

En el recurso alega que la oferta que ha resultado adjudicataria debió de ser excluida por presunción de temeridad y solicita: *“revoque el decreto impugnado excluyendo la oferta de la mercantil UTE SASEGUR, S.L. y COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN RECEPCION DE SEÑALES DE ALARMA, S.L. y restituyendo el expediente al órgano de contratación a fin de que acuerde lo que en derecho proceda ante la ausencia de licitadores, provocando la declaración de desierto del expediente de contratación.”*

El órgano de contratación en su informe manifiesta que la Mesa de contratación ha actuado correctamente ya que la oferta de la adjudicataria no puede ser considerada desproporcionada o anormal, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8.1 de la cláusula 1 del PCAP que rige el contrato, por lo que solicita la desestimación del recurso.

Sexto.- Con fecha 15 de marzo de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo de 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los restantes interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Ha presentado alegaciones Sasegur, S.L., en las que afirma que es la actual adjudicataria del lote 1 de la licitación y conoce de manera exacta los costes de la prestación de servicio que actualmente se realiza y que *“dispone de la experiencia acreditada prestando servicios de vigilancia para el sector público y todos ellos con riguroso sometimiento al convenio estatal de empresas de seguridad y a la vista de los estudios anejos, de ambos lotes, se puede acreditar que la realización del servicio es viable cumpliendo dicho convenio”*. En consecuencia, solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de Sinergias al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP) porque de prosperar el recurso se declarararía desierto el procedimiento y posibilitaría su participación en una licitación futura ya que dado el objeto del contrato es muy probable o casi cierto que se vuelva a licitar.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que este se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible del recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 17 de febrero de 2017, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso el 10 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al único motivo del recurso planteado, la recurrente alega que el importe por el que se adjudica el contrato se muestra insuficiente para garantizar el pago al personal subrogado, de acuerdo con las tablas salariales del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad privada.

Acompaña sus cálculos y tras comparar el desglose por conceptos de la oferta de la adjudicataria y los que resultarían de acuerdo con la tabla salarial de Convenio estatal aplicable, concluye que la oferta es deficitaria en 15.110 euros en el lote 1 y en 311.405,60 en el lote 2. Añade que además la oferta no ha presupuestado los gastos de estructura, absentismo, personal de coordinación y otros propios del servicio, como medios materiales a aportar. Informa que de todo ello advirtió a la Mesa de contratación mediante escrito presentado, y no atendido, para exigir a la UTE la justificación de su oferta, debiendo acordarse la exclusión de la misma por inconsistencia inviable, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y cita la jurisprudencia y doctrina consolidada en que se fundamenta la exclusión de la oferta por desproporcionada.

El órgano de contratación informa que la Mesa de contratación estudió el escrito presentado por la recurrente el 18 de enero de 2017 y en su reunión del día

19 del mismo mes *“acuerda por unanimidad no admitir la reclamación efectuada, ya que sólo es posible realizar requerimiento de justificar una oferta económica cuando se identifique que la misma puede ser considerada desproporcionada o anormal, no encontrándose en este supuesto las ofertas de Sasegur, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8.1 de la cláusula 1 del pliego de cláusulas que rige el contrato.”* Advierte que según dicho apartado 8, para entender que nos encontramos ante una oferta anormal o desproporcionada, cuando exista una única oferta, ésta debe resultar al menos 15 unidades porcentuales por debajo de la base de licitación. Solo la UTE Sasegur-Cersa ha pasado a la fase de apertura de ofertas económicas y resultando que *“el presupuesto base de licitación ascendía a 1.961.699,40 euros para el Lote 1 y 3.956.351,28 euros para el Lote 2, y las proposiciones económicas de Sasegur ascienden a 1.851.161,40 euros para el Lote 1 y 3.725.821,48 euros para el Lote 2, por lo que no se encuentran por debajo del 15% del presupuesto base de licitación.”*

Comprueba el Tribunal que de conformidad con la cláusula 1ª.3 del PCAP el Presupuesto base de licitación de los dos lotes que integran el contrato es el que en el expediente presenta una baja de la oferta del 5,27% para el lote 1 y del 5,82% para el lote 2, resultando por tanto que no es inferior en 15% del presupuesto base de licitación, por lo que no tiene la consideración de temeraria y no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP.

En consecuencia el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don J.L.R., en nombre y representación de SINERGIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.A. contra las Resoluciones del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social de fecha 17 de febrero de 2017, por las que se adjudican los lotes nº 1 y 2 del contrato de servicios “Seguridad y vigilancia de las sedes y centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social 2017- 2018 (2 lotes)”, número de expediente: A/SER-007013/2016.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión mantenida por el Tribunal en su reunión de 15 de marzo de 2017.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.